

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS
PROCESOS DE CARÁCTER DE EJECUCIÓN ADECUANDO EL PRINCIPIO DE
CELERIDAD PROCESAL**

HUGO ALEJANDRO JUÁREZ DONIS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS
PROCESOS DE CARÁCTER DE EJECUCIÓN ADECUANDO EL PRINCIPIO DE
CELERIDAD PROCESAL**

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO ALEJANDRO JUÁREZ DONIS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	José Luis de León Melgar
Secretario:	Lic.	Estuardo Abel Franco Rodas
Vocal:	Licda.	Ana Elvira Polanco Tello

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Eloisa Ermilla Mazariegos Herrera
Secretario:	Lic.	Cesar Aníbal Najarro López
Vocal:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 24 de abril de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HUGO ALEJANDRO JUÁREZ DONIS, con carné 200020682,
 intitulado LA NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS DE CARÁCTER DE
EJECUCIÓN ADECUANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 05/05/2014 f)


 Asesor(a)

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
 ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



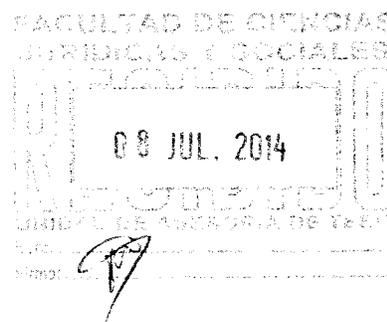


**BUFETE CORPORATIVO
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
11 Calle 4-52 zona 1 Ciudad de Guatemala
Edificio Asturias Oficina Número 4
Teléfono 22-32-39-16**

Guatemala, 2 de julio de 2014

Doctor:

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Dr. Mejía Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de **ASESOR** de tesis del Bachiller **HUGO ALEJANDRO JUÁREZ DONIS**, quien se identifica con el número de **Carné: 2000-20682**, quien realizo el trabajo de tesis intitulado **“LA NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS DE CARÁCTER DE EJECUCIÓN ADECUANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”**, manifestando las siguientes opiniones:

- a) Considerando que el tema investigado contiene elementos científicos, debido a que el tema abordado se refiere a la necesidad implementación de la oralidad en los procesos de carácter de ejecución adecuando el principio de celeridad procesal.
- b) La metodología cumple con los pasos necesarios en la deducción, como técnicas principales de investigación se utilizaron la bibliografía, investigación de campo, métodos de investigación deductiva y comparativa.



c) La redacción de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta.

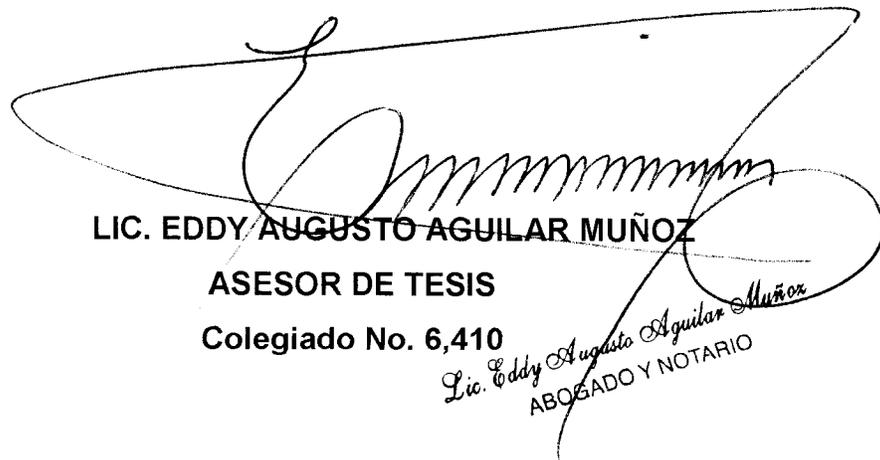
d) La contribución científica del trabajo de tesis en referencia, se centra en el cumplimiento de la oralidad en los juicios de ejecución es preciso adoptar nuevas etapas procesales, sustituir las actuales y adecuar el trámite de carácter de ejecución por medio de la audiencia oral.

e) La conclusión discursiva es congruente con el contenido del trabajo de tesis.

f) En cuanto a la bibliografía empleada se comprobó que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de Asesor y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de manera expresa manifiesto que no somos parientes dentro de los grados de ley, por tal razón **SE APRUEBA EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe el trámite.

Atentamente,



LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
ASESOR DE TESIS
Colegiado No. 6,410
Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HUGO ALEJANDRO JUÁREZ DONIS, titulado LA NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS DE CARÁCTER DE EJECUCIÓN ADECUANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sr/s





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la bendición y la fuerza para alcanzar mis metas.
- A MIS PADRES:** Ana María Donis Mayen y Raúl Alfredo Juárez Ángel, por ser las personas más especiales en mi vida, que mi triunfo sea una corona de flores sobre su tumba.
- A MI ESPOSA:** Wendy Vanessa Morales Pérez de Juárez, por el apoyo y amor incondicional que me has brindado.
- A MI HIJA:** Marcela Greyett Juárez Ruiz, que mi triunfo sea un ejemplo a seguir hacia adelante, te amo.
- A MIS HERMANOS:** Jonathan Josué, Idania Dardane, Erwin Leonel, Gilmer Rene, con mucho cariño.
- A MI FACULTAD:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme enseñado y preparado para hacer la diferencia en un mundo donde somos muchos, pero buenos somos pocos.
- A MI UNIVERSIDAD:** La tres veces gloriosa y bendita Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi alma mater, forjándome sentido social y una visión más humana que ninguna otra.



PRESENTACIÓN

El problema en los tribunales de Guatemala principalmente en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil, es sin duda el atraso o el crecimiento de demandas, así mismo los procesos de ejecución son tardados llegan a durar de uno a tres años dependiendo la celeridad del proceso o recursos interpuestos por la parte ejecutante o ejecutada, en tal virtud no se puede llevar a cabo los plazos o términos que establece nuestra legislación guatemalteca por el crecimiento de la población o porque no hay demasiados Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil, por tal razón es necesario la implementación de la Oralidad en los procesos de ejecución.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto y sujeto de estudio fue la implementación de la oralidad en los procesos de ejecución; para lograr persuadir en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil es obligatorio a incurrir a nuevas etapas procesales y sustituir las que actualmente contiene el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, en los nuevos procedimientos le otorgaría a los órganos jurisdiccionales una forma de resolver en un principio vertiginoso. La descripción del tipo de investigación se establece que es cuantitativa en relación al porcentaje de tiempo que se ahorrará utilizando la oralidad y conllevaría a un descongestionamiento en los procesos de ejecución en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil que sean menos tardados y sin complicaciones a resolver lo que solicitan las partes procesales. El contexto y espacio fue de un año.



HIPÓTESIS

Los principios de oralidad, concentración, economía y celeridad procesal, deben tener prioridad en su sustanciación y resolución; de tal manera que dichos procesos se resuelvan en una sola audiencia, lo cual contribuirá a la celeridad procesal en los procesos de ejecución en el mismo ámbito guatemalteco. Por lo tanto, el juicio oral es el que se sustancia a viva voz, de palabra, actuando las partes y sus abogados en la audiencia en forma oral, proponiendo y sustanciando la prueba en la misma forma, observándose los principios de oralidad, inmediación y en su plenitud.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Es necesario dinamizar y agilizar el proceso en sí mismo, de la forma en que actualmente se encuentra regulado este acto procedimental, se detiene la aplicación de una pronta y cumplida aplicación de parte de los órganos jurisdiccionales competentes, que al tramitar las incidencias y el periodo de prueba que representan el planteamiento de excepciones, retrasan la resolución final a la pretensión ejercitada, teniendo como secuela el congestionamiento de procesos por conocer, resolver una sentencia en largo plazo. Es necesario que dentro la sociedad guatemalteca la actividad jurisdiccional sea más certera y rápida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso civil guatemalteco	1
1.1. Definición	1
1.2. Características	4
1.2.1. Deben observarse los principios procesales.....	4
1.2.2. Existen normas para desarrollar el procedimiento	5
1.2.3. Los plazos deben cumplirse obligatoriamente	5
1.2.4. Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio	5
1.2.5. La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal	6
1.3. Naturaleza jurídica	7
1.4. Principios	9
1.5. Procedimiento	16

CAPÍTULO II

2. Los juicios en Guatemala	23
2.1. Juicio ordinario	23
2.2. Juicio oral	24
2.3. Juicio sumario	25
2.4. Proceso de ejecución	27
2.5. Juicio ejecutivo en vía de apremio	27
2.6. Juicio ejecutivo o ejecución común	28
2.7. Ejecuciones especiales	30



2.8. Ejecución de sentencias	31
2.9. Ejecución colectiva	33

CAPÍTULO III

3. La necesidad de la implementación de la oralidad en los procesos de carácter de ejecución adecuando el principio de celeridad procesal	35
3.1. Reforma por la vía oral en el procedimiento civil	35
3.2. La vía oral en sustitución de los incidentes en el procedimiento civil	36
3.3. Procedimiento oral	39
3.4. Fines	40

CAPÍTULO IV

4. El juicio oral en el proceso civil guatemalteco	47
4.1. Definición	47
4.2. Bosquejo histórico	48
4.3. Regulación legal	49
4.4. Clases de procesos orales	53
4.5. Principios que deben prevalecer en el juicio civil	54
4.5.1. Principio de oralidad	54
4.5.2. Principio de inmediación	57
4.5.3. Principio de concentración de la prueba	58
4.5.4. Principio de economía procesal	58
4.5.5. Principio de audiencia	59
4.6. Fines de la oralidad	59

CONCLUSIÓN DISCURSIVA	77
------------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	79
---------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se titula la Necesidad de la Implementación de la Oralidad en los Procesos de Ejecución Adecuado el Principio de Celeridad Procesal, es necesario dinamizar y agilizar el proceso en sí mismo, de la forma en que actualmente se encuentra regulado este acto procedimental, se detiene la aplicación de una pronta y cumplida aplicación de parte de los órganos jurisdiccionales competentes, que al tramitar las incidencias y el periodo de prueba que representan el planteamiento de excepciones, retrasan la resolución final a la pretensión ejercitada, teniendo como secuela el congestionamiento de procesos por conocer, resolver una sentencia en largo plazo. Es necesario que dentro de nuestra sociedad la actividad jurisdiccional sea más certera y rápida.

Dicho tema es propuesto por el crecimiento de nuevos preceptos económicos globalizados que requieren un avance a ritmo acelerado a la economía de un país completo; dado que en nuestro ordenamiento jurídico en general engloba el territorio de República de Guatemala, es necesario la implementación de la oralidad en los procesos o juicios de carácter de ejecución; para lograr embarcar este precepto, es necesario la implementación de nuevas etapas procesales y sustituir actualmente y adecuar el trámite de los procesos de carácter de ejecución por medio de la audiencia oral que atribuye a la iniciación de una forma de resolver; otorgarle al órgano jurisdiccional nuevas facultades para que conozca del avance acelerado de la controversia, y así llegar lo más pronto posible a la solución del conflicto.

Puedo señalar que con el presente trabajo se comprobó la hipótesis basada en la propuesta al Congreso de la República de Guatemala implementar nuevas etapas procesales y sustituir los plazos que actualmente regula el Código Procesal Civil y Mercantil, para que los juicios de ejecución en una forma de celeridad procesal resuelva todo en una misma audiencia, así mismo se presente excepciones, medios de prueba y en un plazo legal se dicte la sentencia dando así el derecho que merece la parte ejecutante o hacer valer el derecho que le corresponda.



El objetivo principal fue el siguiente: Establecer con esto conlleva a un descongestionamiento de los procesos de ejecución y da a las partes un medio de conciliación, ya que el órgano jurisdiccional estaría facultado para llevar a cabo una audiencia conciliatoria como la etapa procesal oral lo establece, dando así la oportunidad de llegar a una avenencia entre las partes.

La tesis se encuentra comprendida en cuatro capítulos: En el capítulo primero, describo el proceso civil guatemalteco, antecedentes históricos y el fin primordial; en el segundo capítulo, desarrollo todo acerca de los juicios en Guatemala; en el capítulo tercero, trato el tema de la necesidad de la implementación de la oralidad en los procesos de carácter de ejecución adecuando el principio de celeridad procesal; y por último el capítulo cuarto, me refiero al juicio oral en el proceso civil guatemalteco.

En cuanto a la metodología, se utilizó el método analítico, que permite desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a lo que establece la legislación nacional respecto a lo contenido en la doctrina, la realidad y las leyes. Asimismo, pude aplicar el método de la síntesis, para analizar separadamente los fenómenos objetos del estudio; para descubrir la esencia del problema o del fenómeno estudiado, en cuanto a las repercusiones que tiene el tema descrito y la necesidad de su adecuación jurídica legal. Dentro de las técnicas utilizadas en la realización de la investigación, apliqué las bibliográficas, documentales que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Se concluye la investigación y se hace referencia de la conclusión discursiva derivada de la presente investigación; al final se describe la bibliografía que sustenta la parte teórica del trabajo.



CAPÍTULO I

1. El proceso civil guatemalteco

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegaran a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver y para establecer quien de las partes tiene la razón en el caso planteado.

1.1. Definición

"Proceso es una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin; y que manifiesta: progreso, avance, actividad organizada, y ello porque se ejerce la función jurisdiccional del Estado".¹

"Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla, o para que se examine y decida si una demanda es no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado".²

¹ Barrios López, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 4.

² Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 98.

Eduardo J. Couture, citado por Cabrera Acosta, manifiesta que: "El proceso judicial, en una primera acepción, es como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión".³

"El proceso es el camino marcado por la ley para hacer prevalecer la justicia, cuyas normas jurídicas señalan los actos que se deben cumplir para llegar a emitir un fallo o una sentencia, o bien, para llegar a la culminación de un juicio, cuando se reclama el derecho que le asiste a las partes, es el orden legal para obtener justicia cuando se ha incumplido con una obligación o se ha violado un acto contractual."⁴

"Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es aquel conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno. El proceso, es entonces, el camino por el cual atraviesa un acto de derecho para llegar a conclusiones de certeza jurídica."⁵

Así mismo se puede definir el proceso civil como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justo y cumplido del debido proceso.

³ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba.** Pág. 121.

⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Pág. 403.

⁵ De Pina, Rafael. **Instituciones de derecho procesal civil.** Pág. 209

Proceso es: "El instrumento esencial de la jurisdicción o función Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a realización del derecho en un caso concreto".⁶

Por su parte, el proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Aguirre Godoy, señala: "El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello".⁷

Barrios López, indica que: "El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente".⁸

Cabrera Acosta, señala: "En cuanto al contenido de la relación jurídica procesal, se discute si los vínculos que encierra se dan entre el juez y las partes, y las partes entre sí, o solo entre el juez y las partes, o entre las partes, prescindiendo del juez.

En este aspecto no existe uniformidad de criterio: para Moler se establece la relación jurídica únicamente entre el demandante y el demandado. Holding considera que no puede hacerse caso omiso del juez, Figura esencial, puesto que la relación se integra

⁶ Fundación Tomas Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 802.

⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pag. 244.

⁸ Barrios López, Emelina. **Ob. Cit.** Pág. 86.

por medio de él. Para Bach existe un verdadero triángulo, que se expresa por vínculos recíprocos entre el demandante y el juez, y entre este y el demandado, y, por último, entre las dos partes".⁹

Por su parte Chacón, expone: "Todo proceso se constituye por una relación que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, por ser necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes (exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales)."¹⁰

1.2. Características

Son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de este una figura que lleva concatenada una serie de obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

Las características principales del proceso civil son:

1.2.1. Deben observarse los principios procesales

El juez está obligado a observar los principios procesales, que son los que hacen el recto cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de estos da lugar para que las partes puedan tildar de nulidad los actos procesales.

⁹ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. *Ob. Cit.* Pág.123.

¹⁰ Chacón Corado, Mauro Roderico. *Las excepciones en el proceso civil guatemalteco.* Pág. 1

1.2.2. Existen normas para desarrollar el procedimiento

El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso. El incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes, puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.

1.2.3. Los plazos deben cumplirse obligadamente

Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil o en la Ley del Organismo Judicial, según fuere el caso, además, los mismos no pueden variar, porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

1.2.4. Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio

En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que esta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por que para que exista un proceso civil, debe haber una parte actora que lo inicie, para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En este caso, no es necesario que el juicio sea contencioso, ya que el proceso en general, puede iniciarse por una sola parte y no

haber contradicción en el mismo, en este caso, se refiere a los procesos de jurisdicción voluntaria.

1.2.5. La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal

Son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos, cuando estas (las notificaciones) se han omitido o no se hayan hecho conforme a la ley; juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.

La demanda es el acto primario de la iniciación del juicio, es iniciada por la parte actora o demandante, para exponer al juez las razones de su gestión y pedir al mismo que al concluir el juicio declare que el derecho le asiste.

Cabanellas, señala que la demanda: "Procesalmente, en su acepción principal para el derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso-administrativa".¹¹

"La demanda constituye el comienzo del juicio, que requiere una parte, la actora, que pide en justicia lo que a su derecho corresponde.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 614.

El juicio ordinario principiara por la demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijara con claridad y precisión lo que se pide y la persona contra quien se proponga la demanda. También se expresara la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia.

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, estipula que en la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

El Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, establece "El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionara con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designara el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales".

1.3. Naturaleza Jurídica

De acuerdo a Guasp: "La tesis unitaria del concepto de proceso debe ser enérgicamente afirmada, ya que no se trata de una mera etiqueta común a realidades distintas en su esencia, sino de una sola e idéntica noción fundamental que puede predicarse sin trabajo a todas las clasificaciones de procesos, todas las cuales revelan que son en su esencia,

instituciones destinadas a la tramitación de pretensiones incoadas ante los órganos del Estado creados especialmente para ello.”¹²

Desde el punto de vista lógico, el proceso civil no es sino una de las categorías o clases de procesos al mismo o semejante nivel que las demás: sin embargo, de hecho, no es dudoso que la rama jurídica que a él se refiere, por ser la que hasta ahora ha trabajado sus conceptos de una manera más intensa, contiene en muchos puntos la base de la teoría general que podría servir no sólo de orientación, sino a veces, plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de procesos.

De acuerdo Guasp, el proceso civil corresponde a la jurisdicción ordinaria o común. Es oportuno mencionar que según el citado autor hay dos categorías de procesos: comunes, como el penal y el civil; y especiales, los demás: administrativo, social o del trabajo, de los menores, militar, canónico, etc.

La definición que da sobre el proceso civil es la siguiente: “Una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello”.¹³

Parte de la comunidad jurídica actual afirma que el proceso constituye una relación jurídica que se denomina relación jurídica procesal, la cual explica la unidad del proceso y su estructura. A pesar de eso algunos dicen que no es una relación sino una situación jurídica, siendo para muchos una relación jurídica pública, entre ellos Chiovenda, Rocco, Bulow y

¹² Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Pág. 8.

¹³ Guasp, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 8.

otros. Carnelutti, por su parte, dice que no es propiamente una relación jurídica, algunos le dan otra denominación, establecimiento, fundación, etc. Es una cuestión importante, en la medida en que determina la normativa supletoria a aplicar en los casos de lagunas legales. En torno a la naturaleza jurídica, han existido dos corrientes contrapuestas; las privatistas y las publicistas.

1.4. Principios

-Principio dispositivo o inquisitivo

De acuerdo con el profesor Mario Gordillo: “Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *memo iudex sine actore* y *ni procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso les corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia”.¹⁴

Contienen este principio entre otras las siguientes normas procesales:

¹⁴ Gordillo, Mario. *Derecho procesal civil guatemalteco*. Pág. 28.



- a) El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- b) La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en el Código. Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- c) La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte. Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- d) El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Por supuesto es importante resaltar que proceso guatemalteco no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna, el Artículo 196 del mismo cuerpo legal obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista. La revocatoria de los decretos procede de oficio Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil.

-Oralidad y escritura

Refiere el profesor Mario Gordillo “que en virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente la legislación procesal civil. Asimismo, aclara que más que principio de oralidad se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediación.”¹⁵

El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar indica Gordillo, que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva.

Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del mismo Código, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

¹⁵ Gordillo Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 76.

Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial de acuerdo al Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial.

-Inmediación y concentración

En cuanto al principio de inmediación Gordillo, “señala que a su criterio es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en el sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito.”¹⁶

El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Por supuesto personalmente no participo del comentario que realiza el profesor Mario Gordillo del principio de inmediación, puesto que en la práctica jurisdiccional el oficial del tribunal, funciona como intermediario entre el juez y las partes, aspecto que desarrollo más adelante en el presente trabajo.

¹⁶ Gordillo Mario. **Ob. Cit.** Pág. 102.

Al referirse al principio de concentración indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del mismo código, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

Nuevamente disiento del comentario vertido, toda vez que en la práctica judicial, lo que se genera es la disgregación de los actos procesales antes que la concentración de los mismos.

-Igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no

significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga.

Ya que de acuerdo a la ley, todos los hombres son iguales ante la ley, y la justicia es igual para todos – Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial – Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

- a) El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario, Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil así como en los demás procesos.
- b) La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes, Artículo 138 Ley del Organismo Judicial.
- c) La recepción de pruebas con citación de la parte contraria, Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- d) La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas, Artículo 66 Código Procesal Civil y Mercantil.
- e) Asimismo, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

-Bilateralidad y contradicción

Como lo indique anteriormente, el profesor Gordillo, lo equipara al principio de igualdad, quien señala que “el principio de igualdad es: una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. El indica en resume en el precepto auditar altera paris – óigase a la otra parte –.”¹⁷

-Economía

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en la legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última podría ser un ejemplo de economía procesal.

Por otro lado el profesor Orellana Donis, indica que “este principio lo que busca es que el proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el mismo y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales.”¹⁸

¹⁷ Gordillo **Mario**. **Ob. Cit.** Pag.112

¹⁸ Orellana Donis Javier. **Principios procesales**. Pág. 86

1.5. Procedimiento

La demanda

Es la etapa procesal que da inicio prácticamente a todo un proceso, en este caso, el juicio oral. De acuerdo con lo que establece el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, la demanda puede presentarse de forma oral, levantándose para el efecto el acta correspondiente por parte del secretario del órgano jurisdiccional, para dejar constancia de lo que el demandante expone verbalmente.

El mismo artículo citado, establece que la demanda puede presentarse también por escrito, sin olvidar que en ambos casos, debe cumplirse cabalmente con los requisitos que para el efecto establecen los Artículos 61, 106 y 107 del cuerpo legal citado constantemente.

En la demanda deben fijarse con claridad y precisión los hechos en que se fundamenta, las pruebas que en su momento oportuno deben rendirse, los fundamentos de derecho y por supuesto, la petición. El actor también debe acompañar a su demanda los documentos en que funda su derecho y si en caso no los tiene a su disposición, debe mencionarlos con la individualidad posible, expresando lo que en ellos resulte y debe designar el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

En cuanto a la demanda, debe aplicarse supletoriamente, los requisitos esenciales que se mencionan en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además, la

demanda puede ser ampliada o modificada antes de que haya sido contestada, de acuerdo al principio de preclusión, con fundamento en el Artículo 110 de la ley citada anteriormente, artículo que es aplicable por supletoriedad al juicio oral. Ahora bien, si la demanda se amplía o modifica en la primera audiencia, el juez debe suspender la misma, señalando nueva audiencia para que las partes comparezcan a juicio oral, por el derecho de defensa; salvo que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto, esto con fundamento en el Artículo 204, tercer párrafo del cuerpo legal citado en oportunidades anteriores.

El emplazamiento

Si la demanda se ajusta a los requisitos legales que establecen los Artículos 61, 106 y 107 del cuerpo legal citado, el juez debe señalar día y hora para que el demandante y demandado comparezcan a juicio oral, con sus respectivas pruebas, previniéndoles continuar el juicio en rebeldía de la parte procesal que no compareciere.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 202 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, entre el emplazamiento del demandado y la audiencia debe mediar por lo menos tres días, término que según la distancia debe ser ampliado. Se observa, en esta clase de juicio, el demandado solo cuenta con tres días para preparar su defensa, debido a la celeridad en el diligenciamiento del juicio oral.

-Conciliación

Esta es una etapa procesal discutida en cuanto a si se realiza antes o después de la contestación de la demanda, sin embargo, esta es una cuestión que no presenta mayor relevancia, tomando en cuenta que en la realidad, la mayoría de jueces, busca en primer lugar, la conciliación entre las partes procesales.

El Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en la primera audiencia, el juez debe esforzarse para conseguir un acuerdo voluntario entre demandante y demandado, proponiendo fórmulas ecuanimes de conciliación, aprobando cualquier forma de arreglo que las partes acuerden, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes. Si la conciliación obtenida es parcial, el juicio debe continuar en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Esta etapa procesal es de carácter obligatorio para el juez, porque debe buscarse una justa composición de las diferencias, evitando llegar de manera directa a un debate. En cambio, para las partes procesales no es obligatoria la conciliación, ya que a nadie debe obligársele a que celebre un acto conciliatorio, que puede producirse en la primera audiencia o en la segunda, según sea el caso.

Contestación de la demanda

Al contestarse la demanda, debe presentarse un memorial que debe cumplir los mismos requisitos establecidos para la demanda y puede hacerse oralmente en la

primera audiencia. También puede presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, de acuerdo a lo que establece el Artículo 204 en su primero y segundo párrafo respectivamente. Debe tenerse presente que contestada la demanda, quedan determinados los hechos sobre los cuales ha de versar el juicio oral, por lo tanto, la ampliación o modificación de la demanda ya no es posible por el principio de preclusión, obligando con ello a las partes procesales a ser claros y precisos en sus peticiones, desde un inicio y no estar a la expectativa de la defensa del demandado para introducir las modificaciones o ampliaciones que la contestación de la demanda pueda sugerir.

Además, debe tenerse en cuenta que el actor ha tenido más tiempo para la preparación de su demanda, es decir, el plazo de la prescripción que es de cinco años, mientras que el demandado solo cuenta con los tres días establecidos para el emplazamiento. Por otra parte, la misma oportunidad que tiene el demandado para contestar la demanda, la tiene el actor para la ampliación de ella, siempre y cuando, antes de que el demandado la haya contestado.

Reconvención

Esta es una actitud activa negativa del demandado, toda vez que constituye su propia demanda contra el actor o demandante. En este orden de ideas, la reconvención, en caso sea aplicada, debe llenar los requisitos que establece el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, en base al Artículo 200 del mismo cuerpo legal, que permite la aplicación supletoria del juicio oral con las disposiciones del juicio ordinario, en lo que



fueren aplicables. En este sentido, la pretensión ejercida en la reconvención, debe tener conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe estar sujeta a distintos trámites. En el juicio oral, la reconvención puede presentarse oral o por escrito antes o durante la celebración de la primera audiencia.

Excepciones

Las excepciones son mecanismos de defensa u oposición que utiliza el demandado en contra del actor. De acuerdo a lo que establece el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, todas las excepciones en el juicio oral deben oponerse en el momento de contestar la demanda o la reconvención. Sin embargo, en el artículo citado, se hace una aclaración referente a las excepciones nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia; se pueden interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia y deben resolverse en sentencia final.

Esto es así porque el artículo citado con antelación, solo faculta para resolver en la primera audiencia o en auto separado, las excepciones previas que se hubieran interpuesto al contestar la demanda o la reconvención, pero luego dice: "las demás excepciones se resolverán en sentencia"; esto debido a la celeridad que el proceso del juicio oral supone. Si nos damos cuenta, todas las excepciones anteriores, le ponen fin al proceso (cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago y transacción); excepto la excepción de litispendencia.

Lo anterior se sintetiza en que todas las excepciones que desee hacer valer el demandado, deben interponerse en el momento de contestar la demanda o en su caso la reconvención, en base a los principios de eventualidad, economía procesal y concentración. Las excepciones previas deben resolverse en la primera audiencia; sin embargo, el juez puede resolver en auto separado, es decir, fuera de la audiencia, aquellas excepciones previas que se presenten con características complicadas. En cuanto a las excepciones que no son previas, es decir la mixtas y perentorias, deben resolverse en sentencia. Si entre las excepciones previas, se encuentra la de incompetencia, el juez debe resolverla antes de las demás, porque en caso de declararse su incompetencia, obviamente no puede seguir conociendo de las demás excepciones.

Pruebas

En cuanto a las pruebas se refiere, es aplicable supletoriamente los preceptos del juicio ordinario. Las pruebas deben ofrecerse en la demanda o en la contestación de ella, debiendo individualizarse. En el juicio oral no existe el término de prueba, sino audiencias.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes procesales están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. La intención de esta norma es concentrar los actos de prueba en la primera audiencia, ya que las siguientes dos audiencias que permite el Código Procesal Civil y Mercantil, tienen carácter excepcional. Sin embargo, en la práctica se ha observado dificultad de que la parte pueda comparecer a la primera

audiencia con todos sus medios probatorios y en algunos casos, si se presentan todas la pruebas, ha sido difícil recibirlas por parte del juez, por la falta de tiempo.

Al hacer un análisis del Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, surge una duda por las siguientes razones:

En el primer párrafo se establece que las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. En este caso, es cierto que no se menciona que las partes concurren con todas sus pruebas, simplemente dice con sus respectivos medios de prueba; por lo que considero que la norma citada permite cierto grado de flexibilidad.

Mientras tanto, en el segundo párrafo si se habla de todas la pruebas, pero atendiendo a la hipótesis de que las mismas no puedan rendirse en la primera audiencia. Tampoco menciona el artículo citado que la falta de cumplimiento en aportar todas las pruebas en la primera audiencia, produzca como efecto la preclusión del derecho a aportarlas en la segunda o tercera audiencia según sea el caso.

El juicio oral, por su naturaleza, es el que más se presta para la indagación de la verdad material, por ello considero que debe apoyarse una actitud judicial que se incline por facilitar la recepción de la prueba, tomando como factor el tiempo, ya que sólo se permite para el efecto tres audiencias, siendo esto una limitación a la facultad de las partes para aportar sus respectivos medios de prueba.

CAPÍTULO II

2. Los juicios en Guatemala

Los procesos de conocimiento o de cognición son aquellos cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, como oposición al proceso de ejecución.

2.1. Juicio ordinario

Este es un juicio contencioso, es decir, que es el proceso donde existe la plena litis, donde se encuentra una parte demandante (actora) y una parte demandada, donde cada una de las partes trata de probar al juez los hechos objeto del litigio.

Estos juicios también llamados juicios de conocimiento o de cognición. Según Vargas Betancourt, "la principal finalidad de la oralidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva."¹⁹

El juicio ordinario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, comprendiendo los Artículos del 96 al 198.

¹⁹ Vargas Betancourt, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 12.



En esta clase de juicios se regula la conciliación en cualquier estado del proceso, fijados la conciliación de oficio o a instancia de parte. Si las partes llegan a conciliar se fraccionará el acta respectiva y se dará por terminado el proceso.

En la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

2.2. Juicio oral

En este prevalece la palabra hablada, aunque se puede iniciar con la demanda escrita, también se puede dar inicio con la demanda oral, las audiencias se dan en forma oral, es en este juicio donde predomina la oralidad en el proceso civil guatemalteco.

El juicio oral regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones), concentración, puesto que se desarrolla en audiencias. El autor Vargas Betancourt, establece que “pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e inmediación, puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba”.²⁰

²⁰ Vargas Betancourt, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 98.

En el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, el juicio oral se encuentra regulado en el Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228, siendo materia de este juicio los siguientes:

- 1°. Los asuntos de menor cuantía.
- 2°. Los asuntos de ínfima cuantía.
- 3°. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- 4°. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5°. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6°. *La declaratoria de jactancia.*
- 7°. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

2.3. Juicio sumario

Ossorio, manifiesta que: "En contraposición al juicio ordinario, aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los tramites y los plazos".²¹

Según Xajil Martín, "El juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abrevian los tramites por lo corto

²¹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 406.

contrario del juicio ordinaria, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario”.¹⁸

El ordenamiento procesal civil guatemalteco lo regula en el Título III, estando comprendido de los Artículos 229 al 268, siendo materia de este juicio:

- 1°. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
- 2°. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
- 3°. La rescisión de contratos.
- 4°. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- 5°. Los interdictos.
- 6°. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Es importante mencionar que dentro de esta clase de juicios se pueden tramitar los juicios interdictos, que son aquellos que proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, comprendiendo estos juicios los siguientes: 10. De amparo, de posesión o de tenencia; 20. De despojo, 30. De apeo y deslinde; y 40. De obra nueva y peligrosa. (Artículo 249, párrafos 1 y 2 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala).

¹⁸ Xajil Martin, Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa.** Pág. 2.

2.4. Procesos de ejecución

Los procesos de ejecución proceden cuando se tiene que hacer valer un derecho preestablecido en título legal, contra persona que ha quebrantado la relación contractual, además, son procedentes cuando la cuestión esta preestablecida en la ley, y se desea hacer valer el derecho que le corresponde, para legalizar una situación en la República.

2.5. Juicio ejecutivo en vía de apremio

El autor Vargas Betancourt, "Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y suya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hatee valer y según el cual se usa una u otra. Su características individual esta determinada por los términos que señalará fa ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta".²³

En este juicio no existe sentencia si no se resuelve por un auto.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, emprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son validos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

²³ Vargas Betancourt, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 12.

son validos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

Para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo en la vía de apremio es necesario que traiga aparejada la obligación de pagar entidad de dinero, liquida y exigible.

Los títulos ejecutivos son los siguientes:

- 1°. Senteneja pasada en autoridad de esa juzgada.
- 2°. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.
- 3°. Créditos hipotecarios.
- 4°. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- 5°. Créditos prendarios.
- 6°. Transacción celebrada en escritura pública.
- 7°. Convenio celebrado en juicio.

2.6. Juicio ejecutivo o ejecución común

Llamados también de ejecución forzosos. En el no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación.

En este juicio debe existir una obligación de pagar la cantidad de dinero líquido y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente.

Los títulos ejecutivos que señala la ley son los siguientes:

- 1°. Los testimonios de las escrituras públicas.
- 2°. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- 3°. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, con lo dispuesto en los Artículos 98 Y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107; Y los documentos privados con legalización notarial.
- 4°. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- 5°. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.

- 6°. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- 7°. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

2.7. Ejecuciones especiales

Estas ejecuciones se encuentran reguladas en el Libro III, Título III, del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, comprendiendo los Artículos del 336 al 339.

Las ejecuciones especiales llevan consigo el cumplimiento de una obligación, que el demandado ha dejado de cumplir, es decir, que el sujeto obligado ha violado la acción contractual y ha dejado de hacer, de entregar o de cumplir con una obligación que contractualmente ya se había comprometido, por lo tanto este tipo de ejecuciones no lleva como fin cobrar cantidad de dinero líquida y exigible, sino obligar al demandado a cumplir con el contrato por negarse a cumplir con una obligación establecida.

Entre las ejecuciones especiales se pueden mencionar:

- Ejecución de obligación de dar.
- Ejecución de obligación de hacer.
- Ejecución de obligación de escriturar.
- Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.

Las ejecuciones especiales se diferencian de los juicios ejecutivos o ejecución común y en la vía de apremio, en que estos traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, mientras que aquellas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

Las ejecuciones especiales mencionadas anteriormente serán tratadas en capítulo aparte.

2.8. Ejecución de sentencias

Regulada en el Libro Tercero, Título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, comprendiendo los Artículos del 340 a 400.

En la ejecución de sentencia no se pide que el demandado cumpla con la obligación establecida de antemano en forma contractual, lo que se pide es que el juez haga cumplir la sentencia que se ha dictado, es decir, que la sentencia que se ha dictado con anterioridad debe hacerse cumplir, por lo que si se llenan los requisitos exigidos por la ley, el juez procederá a ejecutar la misma.

Estas ejecuciones se dividen en:

- Ejecución de sentencias nacionales.
- Ejecución de sentencias extranjeras.

Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las especiales previstas en las ejecuciones especiales, así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial (Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala).

Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión: para el efecto, el juez fijara al ejecutado un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa (Artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil).

De conformidad con el Artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil "Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos".

"Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República" (Artículo 346, párrafo primero del Código Procesal Civil y Mercantil).

2.9. Ejecución colectiva

Esta ejecución procede cuando la persona natural o jurídica, debe pagar las cantidades que adeudan, por lo que convienen acreedores y de es llevar a cabo un convenio para cumplir con sus compromisos, también es procedente cuando la empresa comercial se ha declarado en quiebra legalmente.

Regulada en el Libro III, Título V del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 347 a 400.

De acuerdo a los Artículos del 347 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución colectiva se clasifica en:

1. Concurso voluntario de acreedores.
2. Concurso necesario de acreedores.
3. Quiebra.
4. Rehabilitación.

En el concurso voluntario de acreedores, las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximos a suspender el pago corriente de las obligaciones, podrán proponer a los acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, (cuando hubieren sido declaradas en quiebra, siempre que esta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable (Artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Se procede al concurso necesario de acreedores:

- Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado convenio previa propuesto por el deudor.
- Cuando hay tres o mas ejecuciones pendientes contra el mismo, hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman (Artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Se procede a declarar la quiebra, en los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del pasivo (Artículo 379 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitada de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica por la rehabilitación (Artículo 398 del Código Procesal Civil y Mercantil).

CAPÍTULO III

3. La necesidad de la implementación de la oralidad en los procesos de carácter de ejecución adecuando el principio de celeridad procesal

Se busca reformar el procedimiento incidental, en el proceso civil sustituyéndole actual procedimiento, por la vía oral, cuando se interpongan excepciones previas, que se tramitan por la vía incidental, haciendo que estas se resuelvan en el menor tiempo para demostrar la rápida y cumplida administración de justicia.

3.1. Reforma por la vía oral en el procedimiento civil

El problema en los tribunales de Guatemala o en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil, es sin duda el atraso o el crecimiento de demandas, así mismo los procesos de ejecución son tardados hasta llegan a durar de uno a tres años dependiendo la celeridad del proceso o recursos interpuestos por la parte ejecutante o ejecutada, en tal virtud no se puede llevar a cabo los plazos o términos que establece nuestra legislación guatemalteca por el crecimiento de la población o porque no hay demasiados Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil, por tal razón es necesario la implementación de la oralidad en los procesos de ejecución.

La reforma más apropiada para litigar las excepciones previas interpuesta proceso civil, es la vía oral, cual podría ser similar a las excepciones planteado procedimiento intermedio que regula el Artículo 340 del Código Procesal Penal.

Asimismo la rapidez con que se resuelven las excepciones en el proceso penal, podría darse la misma agilidad en el proceso civil.

Es de suma importancia introducir al ordenamiento procesal civil reformas que hagan del proceso una forma moderna de resolver las excepciones previas planteadas y que el juez tenga la oportunidad de resolverlos con la mayor prontitud, apego a la ley y dando la oportunidad para que las partes puedan hacer sus defensas en forma clara y sencilla aportando las pruebas en la audiencia oral aplicada al proceso civil, y en esta forma se estará cumpliendo con los principios procesales de oralidad, inmediación, concentración de la prueba, identidad física del juzgador y contradicción, que garantizaran que el proceso se desarrolle con legalidad, eficacia, celeridad e imparcialidad, pues en la actualidad la interposición de incidentes o excepciones previas hacen retardar el proceso tomándolo lento y engorroso.

3.2. La vía oral en sustitución de los incidentes en el procedimiento civil

Los incidentes están regulados de los Artículos 135 y 140 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 135 de la ley citada, manifiesta que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente, cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Por lo tanto el incidente no es una cuestión el incidente no es una cuestión procedimiento principal, sino una cuestión accesoria del proceso que no por la ley un procedimiento. Pero los incidentes tienen que guardar una relación juicio principal, de lo contrario serán rechazados.

Si el incidente obstaculiza el curso del proceso, queda en suspenso el procedimiento principal, para mientras que se sustancia el incidente, y al está resuelto el mismo continuara la tramitación del proceso principal, es decir, que mientras no se haya resuelto el incidente no se puede continuase con la tramitación de juicio iniciado, lo que viene a retardar el proceso y por lo tanto la pronto y cumplida administración de justicia.

De lo anterior deducimos que cuando el incidente ponga obstáculos al desenvolvimiento normal del proceso principal, este quedara paralizado mientras se resuelve, por ejemplo, podemos mencionar, las excepciones previas, las cuales sin haber un fallo sobre las mismas no puede continuarse tramitando el asunto principal.

Cuando se promueve el incidente, el juez dará audiencia por dos días a la parte contraria, quien en este plazo deberá manifestarse sobre la cuestión interpuesta.

Ahora bien, al interpuesta el incidente, el juez tendrá que resolver la tramitación del mismo, esta resolución la efectúa el tribunal en un plazo aproximadamente 15 días, y luego de haber resuelto debe notificar a la parte contraria, cuya notificación aproximadamente se hace en el plazo de ocho días.

Luego de haber sido notificado el interesado, este deberá evacuar su audiencia en el plazo de dos días. Entre la resolución y la evacuación de la audiencia se estaría hablando de un plazo aproximado de veinticinco días, aunque en la práctica ese plazo puede superar más de 45 días.

El interesado evacua la audiencia de dos días, que mencionamos anteriormente, y el tribunal procederá a resolver dicho memorial de evacuación, tomando un tiempo aproximado de 10 a 15 días. Si el incidente es cuestión de hecho, un plazo de nueve días de evacuada la audiencia, el tribunal procederá a resolver ordenando la recepción prueba en dos audiencias por el plazo de 10 días hábiles, la resolución será notificado por ocho días aproximados, por lo tanto entre la resolución y el plazo entre la resolución de la tramitación del incidente y la audiencia de dos días, se estaría hablando de un periodo de más de 60 días.

La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 140 señala que cuando se refiere a incidentes de derecho se resolverá dentro los tres días siguientes de vencido el plazo

que menciona el Artículo 138 o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución de incidente de hecho se da en la propia audiencia de prueba.

Pero la realidad es que ese plazo nunca se cumple, ya que los tribunales resuelven aproximadamente en un tiempo de entre 15 y 30 días, esta resolución será notificada a las partes, lo que llevará un periodo aproximado de ocho días.

Conforme este análisis de la vía incidental, se puede decir que un incidente, donde se suspende el proceso principal, llevaría aproximadamente un plazo de dos a tres meses, lo que hará que hasta en ese tiempo podrá continuarse el procedimiento principal, lo que viene a retardar el proceso.

3.3. Procedimiento oral

Como una forma moderna, de tramitación rápida, dinámica y sencilla, y como una forma de llegar a la cumplida y pronta administración de justicia aparece la audiencia oral en la tramitación de los incidentes.

Mediante el procedimiento oral se viene a descargar el trabajo tribunales y se hace la tramitación una forma de resolver los incidentes en el menor tiempo posible.

Para hacer sencilla y rápida la tramitación incidental se tendría que estar interponer las excepciones que establece el Código Procesal Civil y Mercantil dentro del procedimiento intermedio, en sus Artículos 336, 339, 340 y 340, es de hacer notar que

en el proceso penal se seguía la misma tramitación que regula la Ley del Organismo Judicial, promedio ante el Artículo 30 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, se reformó para hacer de las excepciones una tramitación rápida y sencilla, así también fue reformado el Artículo 336 del Código Procesal Penal, para que en la audiencia oral se planteen las excepciones que las partes quieren interponer, se presenten las pruebas y sean resueltas en la misma audiencia.

La forma de resolver las excepciones previas, en el procedimiento civil sería mas efectiva si al momento se interponer las mismas, el tribunal fijara una audiencia oral en el plazo no mayor de 15 días, audiencia en la cual las partes estarían obligadas a comparecer con sus pruebas, y de viva voz tendrían que exponer el motivo de la interposición de sus excepciones, y asimismo la parte contraria en la audiencia oral tendría que oponerse o manifestarse sobre las excepciones interpuesta.

Luego de haber oído a las partes el juez tendrá que entrar a resolver en el mismo instante o al máximo 24 horas después de finalizada la audiencia oral, resolviendo así las excepciones interpuesta. Con este procedimiento no se suspendería por mucho tiempo el trámite del proceso civil principal, llegándose pronto a una resolución final.

3.4. Fines

- a) Se descongestiona el trabajo de los tribunales



- b) El proceso se vuelve más sencillo y dinámico
- c) Se estaría cumpliendo con la pronta y efectiva administración de justicia.
- d) El proceso principal no tendría que retardarse y su procedimiento seguiría con el trámite normal.
- e) En vez de retardar el proceso por cuatro o seis meses se estaría resolviendo en un plazo de 15 a 20 días.

En los incidentes la audiencia oral se verifica en el plazo de prueba que señalará Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, dicha audiencia puede ser oral y se efectúa en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los 10 días hábiles siguientes.

"En el procedimiento ordinario civil se puede verificar la audiencia de conciliación, la cual debe ser oral, y se llevará a cabo a instancia de parte o de oficio, en cualquier estado del proceso".

Si las partes llegan a un avenimiento se levantara firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictara resolución declarando terminado el juicio y se mandara anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.

Desde este momento se puede notar que el proceso civil menciona la audiencia de conciliación, pero la misma cosa hace obligatoria, pues las partes pueden o no acudir a dicha audiencia, que la instancia no tiene ninguna relevancia.

En el juicio oral, que se regula en los Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, es donde se aprecia con mayor claridad la oralidad. En esta clase de procesos la demanda puede presentarse en forma verbal o por escrita, y en ambos casos debe fijarse con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, la prueba que va a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Además se presentaran los documentos que el actor funde su derecho.

Al ajustarse la demanda a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Como se puede apreciar, en esta clase de procesos desde el momento en que el juicio se puede interponer la demanda verbalmente y el juez citará a las partes, que comparezcan personalmente a la audiencia oral, la cual se llevará a cabo de viva voz y en presencia de las partes.

En esta primera audiencia el juez esta llamado a conciliar a la partes, proponiéndoles formulas para llegar a un acuerdo y aprobara cualquier convenio a que lleguen las partes, siempre que no contrarié las leyes.



Si las partes llegan a un acuerdo parcial, el juicio continuara en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

En esta audiencia oral se demandado debe contestar la demanda, en forma oral o escrita, expresando con claridad los hechos en que funda su oposición, pudiendo en el mismo acto reconvenir al actor.

Si entre el plazo de la audiencia oral y el emplazamiento, el actor amplia su demanda, el juez suspenderá la audiencia oral, señalando día y hora para nueva audiencia para que las partes comparezcan a juicio oral.

Todas las excepciones se interpondrán al momento se contesta la demanda, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras nose haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado.

Si la parte actora ofreciere prueba para contradecir las excepciones, puede el juez señalar la audiencia en la que deba recibirse la prueba.

En la primera audiencia las partes deben concurrir con sus medios de prueba en esta audiencia no fuere posible rendirla, el juez señalara nueva audiencia un plazo que no exceda de 15 días.

Si el demandado no compareciere a la primera audiencia, el juez fallara siempre que se hubiere recibido la prueba de la parte actora.

Asimismo el juez dictara sentencia dentro del tercer día si el demandado se allanare o fuere confeso de los hechos expuestos.

Como se puede apreciar además de las juntas de conciliación que son orales, el juicio oral lleva su pureza en la obligatoriedad de las partes a comparecer a las audiencias fijadas por el juez.

El fin principal de la audiencia oral es hacer mas dinámico el proceso, resolverlo en el menor tiempo posible y descargar de trabajo a los tribunales, para darle cabida a otros juicios que se litigan en el proceso común.

En este sistema prevalece el principio de oralidad, por medio del cual se de audiencias que deben ser en forma oral, para apreciar de mejor conclusiones de las partes y la prueba, que es vital para que el juzgador tenga certeza al valorar la prueba y dictar sentencia condenatoria o absolutoria.

En el sistema acusatorio, el juzgador busca con afán que las audiencias sean orales, y de ahí se establecen los principios de desjudicialización, por medio de los cuales se busca dar importancia a los casos en que se lesionan gravemente los intereses de la sociedad, y desjudicializar los casos en que los intereses de la sociedad no se ven afectados gravemente.

En este sentido se creó el criterio de oportunidad, que se lleva a cabo en forma oral, para dar oportunidad al sindicato de darle libertad cuando cumple con ciertos requisitos establecidos por la ley.

Pero además se puede llevar a cabo una junta de conciliación en la cual estarán presentes las partes para llegar a los acuerdos presupuestos, dando también la ley la oportunidad de que las partes puedan llegar a un convenio establecido la mediación.

Asimismo se encuentra entre las audiencias orales, la conversión que consiste en que las acciones de ejercicio público sean transformadas en acciones privadas, en esta es requisito fundamental que el delito no sea impacto social, en esta acción privada prevalece la oralidad, primero mediante una audiencia oral de conciliación y luego en el juicio oral y público.

Asimismo el procedimiento penal establece la revisión de la prisión del sindicato o de cualquier medida de coerción, en la cual el juez convocara a una audiencia oral entre las partes, donde el juez examinará los hechos expuestos para resolverlos inmediatamente.





CAPÍTULO IV

4. El juicio oral en el proceso civil guatemalteco

4.1. Definición

Según el autor Ramón Sopena define "La palabra oral se deriva de la voz latina orare que significa hablar, decir, de palabra, no escrito".²⁴

La palabra oral no es más que la expresión de viva voz. En sentido estricto, el juicio oral, no es más que un juicio verbal, expresado de viva voz y donde no se acepta lo escrito.

Ossorio, indica que "oral es de viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito".²⁵

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. Por lo tanto, el juicio oral es el que se sustancia a viva voz, de palabra, actuando las partes y sus abogados en la audiencia en forma oral, proponiendo y sustanciando la prueba en la misma forma, observándose los principios de oralidad, inmediación y continuidad en su plenitud.

²⁴ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**. Pag. 304.

²⁵ Ossorio, Manuel. **Oc. Cit.** Pag. 153.

4.2. Bosquejo histórico

Según el autor Cabanellas a finales del siglo II, y a principios del siglo III, en la antigua Roma, "se conoció la oratio, este fue un proyecto de ley oral que exponía el emperador ante la asamblea".²⁶

Para el autor Cabanellas, la oratio es el "Arte de hablar con elocuencia, con emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio".²⁷

De acuerdo al autor Cabanellas, el emperador pronunciaba un discurso llamado oratio principis in senatu habita, lo que significaba "La oración del príncipe dirigida al Senado";²⁸ esto no pasó de ser un mero trámite, ya que lo expuesto por el emperador, era ratificado por el Senado con la docilidad ante la dictadura del mismo emperador, o sea, que todo proyecto propuesto por el emperador, era aceptado y ratificado por el Senado. Aunque hay que reconocer que esta era una recomendación del emperador dirigida al Senado, pero de recomendación se convirtió en una imposición cuando se afirmó el poder imperial.

El autor Cabanellas, indica que "La oratio forense, es la exigida o practicada ante los tribunales de justicia en las vistas o audiencia, por las partes rara vez, y por los letrados que los representan, para la exposición del caso, producción de pruebas y fundamentos jurídicos en Pro de la causa por la que se alega".²⁹

²⁶ Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit.* Pag. 125.

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid.

Con relación al juicio oral cabe decir que este se utilizó en toda la antigüedad. La República romana lo perfeccionó y ni siquiera el Imperio pudo abatirlo.

Durante la Edad Media, los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y solo caducó cuando se implantó el sistema inquisitivo por la fuerza de una concepción que, percibió en el procedimiento escrito, la forma de imponer la secreta y para aplastar la oposición que se hacía contra los déspotas.

La Revolución Francesa fue la que le dio el triunfo a la oralidad posteriormente, se implantó dentro del juicio oral una instrucción constituyéndose en un sistema mixto. El sistema mixto se expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para la fase decisiva del juicio, fue establecido definitivamente en 1882.

Puesto que el sistema oral rigió en Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, se puede anotar que el procedimiento escrito constituye, en el mundo civilizado actual, una excepción que solo se encuentra en algunos países de América Latina, donde generalmente impera la tradición española.

4.3 Regulación legal

Dentro del proceso civil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el libro segundo, título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el juicio oral, son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a las regulaciones del juicio oral.

En esta clase de juicios, la demanda se puede presentar en forma oral o en forma escrita, cuando se presenta en forma oral, el secretario del tribunal levantara el acta respectiva, y se procederá a dar el trámite correspondiente a la misma, mientras que cuando se presenta en forma escrita, debe cumplirse con las estipulaciones que contiene el Artículo 61 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, además, deben observarse los preceptos contenidos en los Artículos 106 Y 107 del mismo cuerpo legal.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones de ley y correspondientes, el juez dará trámite a la misma, y en consecuencia se señala hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en cuya audiencia deberán presentar sus pruebas, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía de la parte que no comparezca al juicio oral.

En la audiencia señalada, el juez deberá tratar de que las partes concilien, proponiéndoles fórmulas para llegar a arreglos o convenios, si las partes llegan a conciliar, el juez aprobara cualquier clase de convenio a la que hubieren legado, siempre y cuando estos arreglos no contraríen la ley. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuara en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad, en la primera audiencia, los hechos en que funde su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

Tanto la oposición como la reconvencción, pueden hacerse en forma oral o en forma escrita, en la primera audiencia.

Si entre el término de la primera audiencia y el emplazamiento, o al celebrarse esta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la nueva audiencia, a menos que el demandado prefiera contestarla en la propia audiencia. De la misma manera se procederá si el demandado plantea la reconvencción.

Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda Instancia.

El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si el actor ofreciere prueba para contradecir las excepciones presentadas por el demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia donde recibirá la prueba propuesta.

En la primera audiencia, las partes están obligadas a concurrir con sus respectivos medios de prueba, pero si en la primera audiencia no se pudieren rendir todas las pruebas, el juez señalará nueva audiencia, para que las mismas sean rendidas, cuya audiencia deberá fijarse en un plazo que no exceda de 15 días.

Extraordinariamente y siempre que, por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del plazo de 10 días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

El juez tiene la facultad de señalar término extraordinario de prueba cuando la misma deba rendirse fuera del territorio de la República.

Si en la primera audiencia el demandado se allana a la demanda o confiesa los hechos expuestos en la misma, el juez dictara sentencia dentro del tercer día de finalizada la primera audiencia.

El juez dictará sentencia si el demandado no comparece a la primera audiencia, sin causa justa, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictara sentencia.

En el juicio oral únicamente es apelable la sentencia. El tribunal superior al autos señalara día y hora para la vista, la cual se verificara dentro de los ocho días siguientes.

Verificada la vista, se dictara sentencia dentro de los tres días siguientes.

4.4 Clases de procesos orales

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que: Se tramitarán en juicio oral:

- 1°. Los asuntos de menor cuantía.
- 2°. Los asuntos de ínfima cuantía.
- 3°. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- 4°. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.

- 5°. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6°. La declaración de jactancia.
- 7°. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Para hacer más amplio el procedimiento oral, el inciso séptimo del Código Procesal Civil y Mercantil, deja abierta la posibilidad de que las partes convengan seguir sus diferencias por esa vía o bien que la ley así lo disponga.

Entre los principios procesales del juicio oral en el procedimiento procesal civil guatemalteco se pueden mencionar los siguientes:

4.5 Principios que deben prevalecer en el juicio civil

4.5.1 Principio de oralidad

Este principio tiene su base en que, es necesaria la audiencia mediante la palabra hablada, no escrita; es aquel principio en que las partes actúan en forma oral ante juez competente, en esa misma forma proponen sus medios de prueba, para que el juez analice los mismos y pueda fallar a la mayor brevedad.

El principio de oralidad se encuentra regulado en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala, que la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantara el acta respectiva.

El mismo Artículo establece, que la demanda también puede presentarse en forma escrita, o sea que, queda a criterio del demandante la forma de presentar su demanda.

En la práctica, la demanda casi siempre se presenta en forma escrita, pero donde tiene su importancia y su obligatoriedad la oralidad, es en la audiencia oral, a la cual, las partes deben presentarse personalmente con sus respectivos medios de prueba, puesto que se realiza oralmente ante juez competente.

Aunque en materia civil no se ha aprobado el juicio oral y público, a excepción de la modalidad oral que regulan los Artículos 199 a 228 del Código Procesal Civil y mercantil, dicha oralidad no es pública, pues se da a nivel privado, aunque diferencia, por lo que es necesario hacer algunas consideraciones de lo oral y público en materia penal, cuyos principios son similares al juicio oral civil.

Cafferrata Nores, señala: "la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: Es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio.

Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes solo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que:

- a) Los Jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues solo en su memoria encontraran los elementos para fundarla.

- b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos.

- c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues solo ellos tienen registrada en su mente la prueba y argumentos de las partes.

- d) *El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que estas se incorporan, oír las razones de la parte contraria y dar las propias en presencia de esta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo.*³⁰

Para este jurista en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, esta se realiza en el juicio oral, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y replicas en forma verbal.

³⁰ Cafferrata Nores. **La oralidad**. Pág. 5

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, esta se realiza en el juicio oral, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y replicas en forma verbal.

Para Binder, la oralidad es: "La utilización de la palabra hablada, no es otro medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión diferentes a lo establecido en los órganos jurisdiccionales".³¹

Por lo tanto, la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y sus refutaciones.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos.

4.5.2 Principio de inmediación

El principio de inmediación consiste en la comunicación directa entre el juzgador y las partes, así como la comunicación de las partes entre sí. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 202, 203 Y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se especifica lo relativo a la audiencia, la conciliación y la prueba presentada en el juicio oral.

³¹ Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Pág. 72.

Mediante este principio el juez estará presente en la audiencia para conocer directamente las pretensiones de las partes, recibir la prueba y fallar conforme a derecho.

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia, es necesario que, tanto las partes como el juzgador, tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente cuales son las pruebas, las pretensiones y los argumentos rendidos en el juicio oral.

Por medio de este principio se garantiza a las partes que la sentencia conforme a la prueba producida, y lo que haya apreciado el juzgador de las partes y sus pruebas.

4.5.3 Principio de concentración de la prueba

Mediante este principio se concentra la prueba en la audiencia oral, es decir, que las partes la proponen y presentan ante el juez que preside la audiencia, estas están obligadas a proponer prueba y el juez está obligado a analizar la misma.

4.5.4 Principio de economía procesal

La característica básica de este principio, es la resolución en el menor tiempo posible, dándose en este caso la pronta administración de justicia.

4.5.5 Principio de audiencia

En particular se entiende por principio de audiencia, aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que este haya tenido la oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y este legalmente previsto como medio de defensa.

Mediante este principio, el juez fija audiencia para que las partes estén presentes de forma personal y en dicha audiencia aleguen lo que les corresponde, presidida en dicha audiencia el juez competente y que conoce del juicio.

El juzgador cumple con citar legalmente a juicio oral a las partes, y si una de ellas no comparece, la audiencia continua su trámite, pues el hecho de ser citado y notificado tiene validez para que comparezcan a juicio.

4.6 Fines de la oralidad

El fin principal de la oralidad es hacer del juicio un proceso dinámico, sencillo y rápido, donde el juzgador pueda observar, analizar y concluir según la prueba que se le presente.

Es un procedimiento donde el juez escucha a las partes personalmente, es decir, que el juzgador está en contacto directo con ellas y sus abogados, donde tanto las partes como sus representantes pueden exponer verbalmente para convencer al juez que sus argumentos son validos y legales para que falle a su favor.

Además, la oralidad busca que las partes rieguen a un acuerdo o convenio para acortar el juicio, para hacerlo fenecer, y así darle prioridad a casos que si son de mucha transcendencia.

La teoría comunicativa de la terminología adopta un enfoque predominantemente lingüístico. En este contexto, la comunicación general y la comunicación especializada guardan elementos comunes, como ser los componentes básicos de toda comunicación.

La teorías privatistas, resulta más contrario a la naturaleza del proceso que la figura del contrato, ya que el proceso jurisdiccional no requiere de un acuerdo previo entre las partes para que pueda iniciarse y desarrollarse ante el juzgador. La obligación de las partes deriva del imperio mismo de la ley. Así mismo el principio de celeridad procesal, es necesario para dinamizar y agilizar el proceso en sí mismo.

Dentro de las teorías encontradas se puede citar al Licenciado Benjamín Ochoa Moreno el cual establece "En años recientes la panacea para los problemas de justicia eran los

medios alternativos de solución de conflictos ahora el principio de oralidad es decir dejar de hacer las cosas a través de la escritura para pasar a hacerlos de forma oral.”²⁷

Eduardo Couture: expresa en su crítica, "sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades.”²⁸

Teorías publicistas, en los procesos civiles, la relación jurídica se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite.

Para el Doctor Werner Goldschmidt la teoría del proceso civil como situación jurídica, “el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas.”²⁹

Goldschmidt dice que una situación jurídica es el "estado de una persona desde el punto de vista de una sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas".³⁰

Teorías consideradas por Alcalá Zamora, el proceso de la oralidad como "institución, el concepto de institución es tan vaga que incluye no sólo al proceso, sino a muchas

²⁷ Ochoa Moreno, Benjamín. **La implementación de la Oralidad en los Procesos**. Pág. 56.

²⁸ Couture Etcheverry, Eduardo Juan. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 69.

²⁹ Goldschmidt Werner. **Ob. Cit.** Pág. 58.

³⁰ Goldschmidt Werner. **La ciencia de la Justicia**. Pág. 45.

figuras más; no es exacta que la idea común objetiva del proceso sea la actuación o denegación de la pretensión".³¹

Para Capelleti Mauro "La oralidad es un principio que pocos contradictores ha encontrado del derecho".³²

Para el Doctor Mass Mixan, establece que: "El proceso de otorgarle nuevas facultades al órgano jurisdiccional, esto contribuirá al avance acelerado de la controversia, y así, llegar lo más pronto posible a la solución del conflicto"³³.

Afirma que dicha pluralidad de elementos puede examinarse desde diferentes perspectivas: desde el punto de vista normativo, el proceso es una relación jurídica compleja; desde un punto de vista estático, el proceso es una situación jurídica compleja; y, por último, desde el punto de vista dinámico, el proceso es un acto jurídico complejo.

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio para el profesor Mario Aguirre Godoy, indica que: "En el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y

³¹ Zamora Alcalá. **Síntesis del Derecho procesal**. Pág. 50.

³² Capelleti Mauro. **La oralidad y las pruebas en el proceso civil**. Pág. 86.

³³ Mixan Mass Florencio. **Juicio Oral**. Pág. 112.

proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación pueda presentarse en forma verbal, el proceso”.³⁴

Por lo tanto, el juicio oral es el que se sustancia a viva voz, de palabra, actuando las partes y sus abogados en la audiencia en forma oral, proponiendo y sustanciando la prueba en la misma forma, observándose los principios de oralidad, inmediación y en su plenitud, el Magistrado Francisco Escobar en el foro de Medellín manifestó que: “La oralidad es un postulado que asegura, porque son consustanciales, celeridad, concentración e inmediación”.³⁵

El objeto de la presente investigación es tener en cuenta la dificultad que tiene los Tribunales de Justicia, es decir los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil, es preocupante el atraso y la cantidad exagerada de proceso que tienen estos Juzgados, por lo cual los Órganos de Justicia están obligados a que la administración de Justicia sea pronta y cumplida, por lo cual la Corte Suprema de Justicia podrá proponer ante el Congreso de la República de Guatemala una iniciativa de Ley, como lo regula nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 174, es decir reformando el Código Procesal Civil y Mercantil, adhiriendo todos los juicios de ejecución al juicio oral, facilitando así que se lleve a cabo en una sola audiencia los procedimientos, presentando sus medios de prueba por ambas, su oposición por parte la ejecutada, interposiciones de excepciones, impugnaciones a las

³⁴ Aguirre Godoy Mario. *Ob. Cit.* Pág. 12

³⁵ Escobar Henríquez, Francisco, Mag. CSJ, Sala Administrativa, Comisión Intersectorial, Foro de Medellín 24 mayo 2005.

resoluciones judiciales en una sola audiencia y en un plazo legal que se dicta la sentencia, para que se resuelva el conflicto entre las partes procesales.

Los procedimientos que se establece en el Juicio Oral adoptan predominantemente una comunicación general y especializada, ya que en el proceso jurisdiccional requiere de un avenamiento entre las partes para llegar a una conciliación, pretendiendo que la demanda sea presentada en forma verbal o en forma escrita, en ambos casos deberá aplicarse la oralidad, así mismo los procesos ejecución no se atrasarían si no que llegarían en una forma rápida de resolver la controversia entre el ejecutado y el ejecutante, dando así un principio de celeridad procesal para la parte ejecutante pueda ejercer sus derechos ante la parte ejecutada y la parte ejecutada tendrá la obligación de ejercer el pago de los adeudado o llegando a rematar sus bienes embargados y poder así pagar la obligación contraída.

Es necesario la implementación de la oralidad en los procesos o juicios de carácter de ejecución para que los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil disminuya la carga de trabajo. Para lograr el cumplimiento de la oralidad en los juicios de ejecución es preciso adoptar nuevas etapas procesales, sustituir las actuales y adecuar el trámite de carácter de ejecución por medio de la audiencia oral.

Para que la administración de Justicia sea pronta y cumplida es indispensable otorgar a los Jueces de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil nuevas facultades para que conozca el avance acelerado de la controversia y llegar a dictar una sentencia en una forma sencilla, clara y a la vez vertiginosa.

El Órgano Jurisdiccional un avenamiento entre las partes procesales como la etapa procesal oral lo establece, para llegar lo más pronto posible a la solución de un problema.

Fue con el congreso celebrado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en Río de Janeiro, Brasil, en 1988, que se aprobó el anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo, cuya idea inicial se desarrolló con las cuartas jornadas celebradas en Venezuela en 1967, las que fueron seguidas por las quintas jornadas en Colombia en 1970, luego las séptimas jornadas llevadas a cabo en Guatemala en 1981; y, con las octavas jornadas celebradas en Ecuador en 1982.

Este anteproyecto fue el resultado de una corriente de procesalistas de varias partes del mundo que coincidieron en la necesidad de crear un proceso más ágil y más cercano al individuo, buscaban soluciones adecuadas para aquello a la vez que procuraban que el mismo se instalara en los diversos países de Iberoamérica, es decir propugnaban por un sistema procesal uniforme.

Por supuesto durante estos eventos, se tomó en cuenta la realidad latinoamericana, con sus carencias económicas, técnicas y materiales y aquellas características, como la escrituralidad, con la consecuente falta de intermediación, el desarrollo desconcentrado y en fases preclusivas, las fuertes limitaciones de los poderes del tribunal, que no permiten una justicia rápida, y que la hacen burocrática e incomprensible para el justiciable, es decir que la hacen incapaz de cumplir los requerimientos mínimos de nuestra época, en una materia tan importante como es el proceso.

Es adecuado dentro de este punto revisar a continuación de manera breve los procesos orales uruguayo y peruano, que han tomado como base el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica así como el sistema oral vigente en muy pocos de los Estados de Estados Unidos de América, que se lleva a cabo ante el Chanceller y que resulta el más similar al modelo Iberoamericano.

Por supuesto es importante resaltar el hecho de que en estos sistemas procesales, el núcleo y la parte esencial en ellos, son sus audiencias orales.

La oralidad es en si la relación inmediata entre los jueces y las personas cuyas declaraciones los mismos están llamados a apreciar.

Significa también una racional contemporización de lo escrito y de la palabra, con medios diversos de manifestación de pensamiento.

La oralidad es una forma accesible de comunicación del tribunal con las partes y demás personas que intervienen en el proceso y facilita la correcta apreciación de las pruebas.

No es posible que el juez no oiga a los testigos ni a las partes ni confronte sus dichos, solo en un proceso oral o por audiencia es donde verdaderamente hay concentración, donde se realiza verdaderamente hay concentración, donde se realiza la verdadera intermediación y se da la verdadera publicidad; por lo que oralidad no implica sólo el predominio del elemento verbal sino también la prevalencia de estos principios.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se analiza lo que la teoría y la práctica nos refiere respecto a las ventajas y virtudes de la oralidad, dentro de las cuales puedo referir que son prácticamente la antítesis de los defectos y deficiencias de la escrituralidad, siendo éstas:

-Plena vigencia del principio de inmediación

Durante las diferentes etapas del proceso se encuentran presentes en la audiencia el juez, las partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a conocer la verdad material. Es directa asunción del juez o tribunal de las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes.

- Concentración de los actos procesales

Se elimina la dispersión de los actos procesales y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia, que evita ciertos actos procesales como continuas notificaciones a las partes.

- Publicidad

La eficaz publicidad de la actuación judicial, puesto que las audiencias son abiertas al público, salvo ciertas excepciones.



-Reducción de los actos de corrupción

La corrupción en caso de haberla, queda reducida a su mínima expresión, puesto que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían efectivizarla.

-El juez posee un papel más dinámico dentro del proceso

El juez pasa a ser parte importante dentro del proceso, puesto que tiene facultades de gran importancia, como por ejemplo, dirige, impulsa e impide la paralización del proceso, pudiendo sancionar el dolo o fraude de los abogados que acostumbrar a litigar de mala fe, debe adaptar la demanda a la vía procesal apropiada, puede ordenar diligencias probatorias de oficio u ordenar la comparecencia personal de las partes, cuando lo creyere oportuno, puede expulsar de las actuaciones a quienes alteren o perturben el desarrollo del proceso, inclusive puede ordenar la detención, por un tiempo limitado, de las personas que se resistan, sin justificación alguna, a cumplir sus mandatos.

- Los procesos son menos formales y tienen mayor rapidez

Esto se debe a que las partes procesales tienen relación directa con el juez, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda; propiciando sencillez, economía y permitiéndole al juez captar con facilidad a quién le asiste la razón, así mismo se suprimen incidentes (que se resuelven en su mayoría, en una misma audiencia), hay menos recursos, se logran muchos más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos.

.La oralidad no excluye la escritura

En el proceso por audiencia, la oralidad se complementa armónicamente con la escritura. Los sistemas procesales más avanzados tratan de combinarlas, tomando las ventajas que cada sistema posee. La oralidad es importante en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo; sin embargo la escritura es útil para preparar la sustanciación (demanda y contestación), todo depende del tipo de proceso de que se trate. El proceso oral requiere de jueces y abogados de gran capacidad mental, experiencia y preparación jurídica

La implementación del sistema oral debe aplicarse gradualmente, distribuyendo el proceso entre actos orales y actos escritos, ya que en el actual sistema podría generar controversias entre los órganos jurisdiccionales y las partes procesales, la implementación de este sistema debe realizarse, capacitando tanto a los órganos



jurisdiccionales como a los abogados litigantes, para que tengan los conocimientos suficientes para el buen desarrollo del proceso y una eficaz aplicación de la justicia.

Es importante recalcar lo relevante que es este capítulo ya que se establece principalmente los cambios que se originarían al pasar de la escritura a la oralidad dentro de los procesos civiles y mercantiles, pues el actual sistema se ha vuelto ineficiente para las partes procesales, así como para los órganos jurisdiccionales; la búsqueda de una reforma del modelo procesal se plantea debido a que su implementación es una racional combinación de lo escrito con las palabras; es decir que, se mantendrían las pocas ventajas con las que cuenta el actual sistema escrito, unificándolas con las ventajas del sistema oral, mejorando de esta manera la comunicación entre las partes procesales y el órgano jurisdiccional; con lo que se lograría celeridad en la tramitación de los distintos procesos.

La aplicación del juicio oral en el proceso civil y mercantil reviste especial trascendencia, pues de él se plantearán aspectos para beneficio de la administración de justicia guatemalteca, en momentos donde la generalidad del mundo asiste a grandes transformaciones en las legislaciones atientes al derecho procesal civil. En Guatemala, es ya general el reclamo que apremia a que se conozca y se aprueben urgentes reformas al procedimiento civil, tendientes a lograr una justicia eficaz, igual como ha sucedido en el sistema procesal penal, en donde prevalece un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas.

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente, se encuentra contenido en el Decreto Ley número 107 promulgado el 1 de julio de 1964; esta legislación procesal civil es predominantemente escrita por tener una marcada influencia como la mayor parte de los códigos procesales latinoamericanos del sistema romano-germano por tal motivo desde la presentación de la demanda hasta cuando el juez resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses mediante una sentencia definitiva, transcurre mucho tiempo, vale decir muchos años de espera para obtener respuesta del Estado en la composición del litigio, lo que hace a la justicia muy lenta, morosa, secreta, burocrática, razón por la cual esta excesiva lentitud hace que el usuario de la justicia pierda credibilidad, la fe, la confianza, convirtiéndose en escépticos a la función pública de administrar justicia, porque como se viene repitiendo insistentemente en los medios de comunicación hablados y escritos, en los claustros universitarios , por los abogados y por las mismas partes involucradas en el proceso judicial que justicia tardía no es justicia, contribuyendo al descrédito en la justicia, a la violencia y esa lentitud en los trámites procesales, ha contribuido enormemente a la congestión de los tribunales civiles, ya que se encuentran gran cantidad de expedientes acumulados esperando turnos para ser resueltos.

Hoy en día es una preocupación de toda la población, incluyendo al propio Estado, lo que da lugar a la búsqueda de formulas para descongestionar los órganos jurisdiccionales del ramo civil, que devuelvan al usuario su fe, confianza y justicia que se debe impartir en todo proceso judicial como mecanismos establecido por el mismo legislador para la tutela efectiva de los derechos sometidos por los litigantes a decisión judicial para la consecución de la tan anhelada paz social.

Teniendo en cuenta la preocupación de los estudiosos del derecho procesal, a nivel internacional y nacional de encontrar una solución que resuelva de una vez por todas, la lentitud en que se encuentra la justicia civil por las razones ya expuestas, se hace necesario revisar el debido proceso con influencia en los sistemas procesales del continental europeo, como los llamados civiles, que se caracterizan por el predominio de la escritura, por su larga tradición histórica y que en su aplicación han demostrado su ineficacia, haciéndose necesario reclamar una reforma trascendental en la legislación procesal civil para ponerla a tono con las modernas doctrinas procesales difundidas en Europa y otras legislaciones modernas, atendiendo las exposiciones en las jornadas Iberoamericana de derecho procesal, de donde varios países han implantado la oralidad en sus procesos civiles, y en el Código Procesal único para América Latina, donde la implantación de la oralidad en esta clase de proceso, ha sido la panacea para superar la crisis en la composición de la litis, con el propósito de obtener pronta y cumplida administración de justicia.

En este orden de ideas, se hace necesario remarcar las ventajas que ofrecen la oralidad sobre la escritura, como medios de comunicación en el proceso judicial, dentro de lo cual cito a continuación a Eduardo Couture, el cual manifiesta que: “Principio de Oralidad, por oposición a principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.³⁶

³⁶ Couture, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 199.

Chiovenda, en relación a lo anterior expone: “El nombre mismo de oralidad, adoptado por la necesidad de expresar con una forma simple y representativa un complejo de ideas y características, puede conducir a error si no se analizan los principios distintos, si bien estrechamente relacionados entre sí contenidos en esta fórmula y que dan al proceso oral su aspecto específico.

Por tanto, el proceso oral se descompone en la aplicación de los siguientes principios:

Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación.

Este es un punto muy importante. Si se atiende solo al elemento externo de la oralidad y del procedimiento escrito, es fácil equivocarse sobre la índole de un proceso. Por ejemplo, el hecho de que el Código Italiano admita la vista y la discusión oral, podría creerse que nuestro proceso es oral. Al contrario, el que la ley austriaca admita los escritos, puede hacerse creer que el proceso austriaco es escrito. Es difícil imaginar hoy un proceso oral que no admita, en mayor o menor grado, actos escritos”.³⁷

Por otro lado de acuerdo al procesalista Enrique Vescovi “...los procesos que hoy se consideran como orales tienen en general una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales (prueba y debate; a veces, inclusive en la sentencia dictada al final de la última) y luego recursos de apelación y casación, también escritos.”³⁸

³⁷ Chiovenda, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil*. Pág. 429.

³⁸ Vescovi Enrique. *Proceso*. Pág. 65.

Son por lo tanto mixtos. Mas correctamente deberíamos llamarlos procesos por audiencia, ya que en esta es donde se realiza la parte sustancial del juicio.

El doctor Jairo Parra Quijano, presidente de los institutos Iberoamericano y colombiano de Derecho Procesal, se refirió a este tema, en el XVII Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal, que se llevo a cabo en San José de Costa rica, en donde expuso: “El juicio oral, permite garantizar una mayor independencia del juez, en tanto al encontrarse sometida su actividad al control de la comunidad, se obtiene un distanciamiento de las presiones ejercidas en la resolución de los conflictos a su cargo sometido. El principio de oralidad adquiere mayor fuerza, no solo porque adopta eficacia al administración de justicia, sino porque a través del mismo se permite una relación directa del juzgador con las partes, los medios de prueba en la cual va a fundar su decisión...”⁴⁴

Tal y como ya lo dejé anotado supra, estimo que un buen sistema procesal civil debe estar dirigido a ser un facilitador de una justicia pronta y cumplida, es por ello que todo buen sistema procesal civil debe empezar por informarse, entre otros principios fundamentales, en el de economía. Pues este principio comprende dos aspectos separables:

a) Economía de gastos y b) Economía de esfuerzos.

En este último aspecto, importa evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos. De allí que los códigos adopten diversas previsiones que apuntan a la simplificación y abreviación del proceso.

⁴⁴ Parra Quijano Jairo. **La oralidad**. Pág. 199.

comprometidos. De allí que los códigos adopten diversas previsiones que apuntan a la simplificación y abreviación del proceso.

Así mismo se debe encontrar en todo buen sistema procesal las llamadas reglas de concentración, de eventualidad, de celeridad y de economía de gastos, las cuales derivan, se integran y se insertan en el postulado del principio de economía procesal. Este principio de economía procesal, se encuentra íntimamente ligado al principio de concentración, el cual tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y de tiempo, evitando su dispersión con el consecuente dispendio inútil de la actividad jurisdiccional.

En relación con esto, debo indicar que el ordenamiento procesal civil, dominado por la escritura, ha desconocido el principio de concentración de los actos procesales de las partes y del juez.

La legislación que introduzca la oralidad dentro del proceso civil guatemalteco, debe estatuir como deber genérico de los jueces el de dirigir el procedimiento, debiendo dentro de las limitaciones expresamente establecidas en el código, concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean menester realizar.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los principios de oralidad, concentración, economía y celeridad procesal, deben tener prioridad en su sustanciación y resolución; de tal manera que dichos procesos se resuelvan en una sola audiencia, lo cual contribuirá a la celeridad procesal en los procesos de ejecución en el mismo ámbito guatemalteco.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, es necesario la implementación de la oralidad en los procesos de ejecución; para lograr persuadir en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil debe ser obligatorio a incurrir a nuevas etapas procesales y sustituir las que actualmente contiene el Código Procesal Civil y Mercantil ya que es tedioso y tardado, en los nuevos procedimientos le otorgaría a los órganos jurisdiccionales una forma de resolver en un principio vertiginoso, esto conllevaría a un descongestionamiento en los procesos de ejecución en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil que sean memos tardados y sin complicaciones a resolver lo que solicitan las partes procesales.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY Mario. **Derecho procesal civil, Guatemala.** 2t.; 1 Vol.; 1 reimpresión, Guatemala, Guatemala: (s.e), 2000.
- BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco.** 3 ed., Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2003.
- BINDER Alberto. **Seminario de práctica jurídica.** Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2003.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1994.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y la prueba.** 4 Vol.; 4 ed., Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1975.
- CAPELLETI, Mauro. **La oralidad y las pruebas en el proceso civil.** Buenos Aires, 1972.
- COUTURE ECHEVERRY, Eduardo Juan. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso guatemalteco.** Guatemala, Guatemala, (s.e), (s.f). Documento de cátedra.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil.** Guatemala: Impresos E y E., 1994.
- DE PINA, Rafael. **Instituciones de derecho procesal civil.** Segunda edición. Ed. Porrúa S.A. México, 1984.
- DONIS, Javier. **Principios Procesales.** 2da. edición;. Ed. Hammurabi S.R.L.; Tomo I; Buenos Aires, Argentina. 1989.
- ESCOBAR HENRIQUEZ, Francisco. Mag. **CSJ, Sala Administrativa, Comisión Intersectorial.** Foro de Medellín 24 mayo 2005
- FUNDACIÓN TOMAS MORO. **Diccionario jurídico Espasa.** (s.e.) Ed. Espasa Escalpe, S.A. Madrid, 1999.-
- GOLDSCHMIDT, Werner. **La ciencia de la justicia.** Ed. Aguilar, 1958.
- GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal.** 4t., 3ª, ed.; Ed. Porrúa. México. 1977.



GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1998.

MIXAN MASS, Florencio. **Juicio oral**. Ed.BGL. Perú 1993.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Tercera edición. Ed. Harla S.A. México, 1984.

OCHOA MORENO, Benjamín. **La implementación de la oralidad en los procesos**. Guatemala, Guatemala: Ed. Inversiones Educativas, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopedia**. 1t.; 12 ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexis Nexis, 2007, 963 págs.

VARGAS BETANCOURT, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Medellín, Colombia: Ed. Biblioteca Jurídica, 1992.

XAJIL MARTIN, Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa**. Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2001.

ZAMORA, Alcalá. **Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil, penal)** México 1963.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Civil. Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.